

**VISTO:**

La Ordenanza Municipal N° 1647 de fecha 08 de mayo de 2020, sancionada por el HCM y;

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 08 de mayo de 2020, el Concejo Municipal de nuestra ciudad, sancionó la Ordenanza Municipal N° 1647, y se ha comunicado a este Departamento Ejecutivo la Ordenanza de referencia.

Que el artículo 41° de la Ley N° 2.756 -que enumera las atribuciones del Intendente Municipal- en su inciso 6) establece textualmente: *"Observar total o parcialmente dentro del término fijado por el artículo 39° inciso 12), las ordenanzas, decretos o resoluciones que considere ilegales o inconvenientes al interés público', incluso el presupuesto general de gastos."*

Que por ello, le asiste al Intendente Municipal la atribución de control de las normas legales dictadas por el Concejo Municipal, y consecuentemente, la facultad de observarlas o vetarlas, si las mismas fueren ilegales o inconveniente a los intereses públicos y/o municipales.

Que el concepto de legalidad, a los fines previstos en el artículo 41° inciso 6) de la Ley N° 2.756, debe interpretarse con sentido amplio, no limitándolo solamente al apego de la norma a las leyes que integran el bloque jurídico, sino también a todas las fuentes del derecho, lo que incluye la Constitución Nacional y Provincial y los principios generales del derecho.

Que la inconveniencia a los intereses municipales debe evaluarse desde la posibilidad económica, técnica y material de cumplimiento y fundamentalmente teniendo en cuenta el interés público de la sociedad local en su conjunto.

Que analizada la Ordenanza N° 1647 en el marco de los parámetros antes mencionados, emana la necesidad de observar la misma por ser inconveniente para el interés público y para los intereses del Municipio.

Que la mayoría de la doctrina entiende que el ejercicio del veto se vincula con razones de armonización del funcionamiento de los poderes del Estado, vale decir, que el veto implicaría uno de los tantos resortes de los controles y equilibrios entre los poderes; existiendo múltiples razones para hacer uso de esta facultad, como por ejemplo: oportunidad y conveniencia, de acierto, de forma o de fondo, de constitucionalidad, de eficacia, de economía, entre otros.

Que la ordenanza impugnada impulsa la creación de la Campaña de prevención y control de Covid 19, con 4 protocolos de acción, que son adjuntados en la misma.

Que tal ordenanza es extemporánea y abstracta.

Desde que se dispuso la cuarentena obligatoria por parte del gobierno de la provincia de Santa Fe, este DEM se preocupó y ocupó de inmediato a la situación de emergencia derivada de la emergencia sanitaria, en particular los controles de ingresos de personas ajenas a la localidad, sumado al control de la prohibición de circular por parte de las autoridades de seguridad, conjuntamente con personal de la Municipalidad.

Que, paralelamente, y conforme las normas dictadas desde el P.E.N. y Gobernación, se han implementado los protocolos dispuestos para cada área

habilitada, en el marco de la flexibilización de actividades solicitadas desde el propio Municipio, al igual que propuestas similares del Senador Provincial Felipe E. Michlig y el Diputado Provincial Marcelo Gonzalez, quienes en las respectivas Cámaras legislativas vienen planteando, desde mucho tiempo atrás, la necesidad de compatibilizar salud y economía.

Que las medidas solicitadas en la ordenanza objeto de impugnación son, por lo tanto, manifiestamente extemporáneas y abstractas pues se vienen implementando en la ciudad desde el mismo momento del inicio de la pandemia, habiendo transcurrido más de dos meses desde su inicio, y con resultados positivos al presente, pues no se registran casos de Covid 19 a la fecha.

Es voluntad de este DEM acompañar la iniciativa, con algunas salvedades que no pueden ser obviadas en esta instancia, a saber:

a).- El control del uso de barbijos es una facultad exclusiva de las fuerzas de seguridad, en el caso la Policía de la Provincia de Santa Fe, competencia exclusiva emanada del Decreto Provincial, sancionado con el art. 57 Ley N°10.703 “Código Contravencional de la Provincia de Santa Fe” (actualmente “Código de Convivencia Ley N°13.774).

b).- Cada fuerza de seguridad tiene competencias asignadas por ley, de manera que la Municipalidad no puede entrometerse en áreas de otras jurisdicciones: Ejemplo de esto, es Gendarmería Nacional en la ruta nacional N° 34 y con competencia en delitos federales; la Policía de la Provincia en el control interno de la ciudad y la Policía Municipal en comercios locales.

c).- Los horarios de comercio son establecidos en conjunto con el Centro Comercial, en orden a las distintas necesidades y realidades del rubro o comercio y los consensos en el marco del Comité de emergencia local; y los protocolos para el

comercio minorista y mayorista ya está establecido a nivel provincial, al igual que en muchos oficios, profesiones liberales y actividades específicas, los que han sido diseñados con los respectivos colegios profesionales (Abogados, Escribano, Ingenieros, Arquitectos, Ingenieros, Contadores, y otros). Los respectivos protocolos se encuentran publicados en la pagina oficial del Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

d).- Respecto las enfermeras, hoy no existen recursos humanos para sostener los operativos pretendidos, ya que la totalidad de los recursos han sido absorbidos por el Hospital Regional para cubrir guardias y atención de pacientes, no existiendo personal de la especialidad disponible para otros controles externos. Dicha problemática fue evidencia por el traslado de recursos humanos de otros lugares a nuestro departamento, dispuesto por el Ministerio de Salud de la Provincia.

e).- En cuanto a la empresa Aceitera General Deheza S.A. , por ser la misma un empresa multinacional exportadora y productora de alimentos, cuenta con un protocolo propio, avalado por Nación, en marcha desde el inicio de la pandemia.

f).- El personal de la Empresa de Ferrocarriles Nuevo Central Argentino, también cuenta con protocolo de higiene y seguridad propio, así mismo el control de vías ferroviarias es jurisdicción Federal.

g).- La atribución de funciones de contralor al Juzgado de Faltas local no resulta procedente en virtud que el incumplimiento de la cuarentena obligatoria es un delito tipificado en los art. 205 y 239 del Código Penal Argentino, por ende la sanción del mismo corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia en materia penal.

Por ello, LA INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CERES

**DECRETA:**

Art. 1º: OBSÉRVASE parcialmente la Ordenanza N° 1647, de fecha 08 de mayo de 2020 por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Art. 2º: Con mensaje de estilo, notifíquese al Honorable Concejo Municipal.